

## QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 60. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A CARGO DEL DIPUTADO OMAR ENRIQUE CASTAÑEDA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El que suscribe, diputado federal Omar Enrique Castañeda González, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor del siguiente

### Planteamiento del problema

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,<sup>i</sup> en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud”.

Posteriormente, establece una serie de acciones particulares entre las que destacan:

“b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores”, y

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

Para el caso específico de México, a pesar de ser un actor muy importante en el tema de la Convención de las Personas con Discapacidad, no todas las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental pueden acceder a los servicios de salud, por diversas y muy variadas causas, y cuando pueden ser beneficiarios de dichos servicios viven diariamente grandes barreras para acceder a su atención. Las clínicas y hospitales médicos suelen ser inaccesibles física y económicamente, se enfrentan a la falta de medios de transporte adecuados para el acceso a la atención y/o rehabilitación y muchas de las veces el tratamiento es negado a causa de la misma discapacidad.

El acceso pronto, suficiente y accesible forma parte del derecho a la salud, lo cual implica la obligación al estado respecto a generar las condiciones y oportunidades individuales, económicas, ambientales y, sobre todo, sociales necesarias para que todas las personas puedan vivir en estado de bienestar pleno.

### Argumentación

La Organización Mundial de la Salud (OMS), establece que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.<sup>ii</sup> En México, la Constitución Federal, en su artículo 4, establece el derecho de toda persona a la protección de la salud. En ello influyen diversos factores que resultan indispensables para lograr un estado de bienestar como lo es el trabajo, la educación y la participación activa en la sociedad.

Actualmente la población total en México es de 126 014 024 personas, de las cuales 7 168 178 (5.7 por ciento) son personas con algún tipo de discapacidad.<sup>iii</sup> Se entiende por discapacidad a la restricción o carencia de capacidad al realizar una acción con base a los parámetros que se consideran normales para un ser humano debido a una deficiencia física o mental, ya sea permanente o severa. Actualmente existen diferentes tipos de

discapacidad: motriz, auditiva, visual, mental o intelectual.<sup>iv</sup>

De acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), residían 7 168 178 personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental a nivel nacional. De estas, 5 577 595 (78 por ciento) tienen únicamente discapacidad; 723 770 (10 por ciento) tienen algún problema o condición mental; 602 295 (8 por ciento) además de algún problema o condición mental tienen discapacidad y 264 518 (4 por ciento) reportan tener algún problema o condición mental y una limitación.<sup>v</sup>

La distribución poblacional de las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental se divide en: 899 mil (13 por ciento) son niñas y niños, 869 mil (12 por ciento) personas jóvenes, 2.2 millones (31 por ciento) personas adultas y 3.2 millones (45 por ciento) personas adultas mayores.

La composición por sexo entre las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental se compone de la siguiente manera:

- Mujeres (3 734 665) 52 por ciento
- Hombres (3 433 513) 48 por ciento

La discapacidad no solo resulta de las condiciones individuales de la persona, sino también con el medio en el que se desenvuelve cotidianamente por lo que la sociedad y quienes la organizan deben unir esfuerzos para que las condiciones para realizar sus actividades, así como su bienestar, se garantice.

Para garantizar el bienestar de las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental es fundamental que reciban una atención integral de calidad en instituciones en donde puedan ser atendidos con base en sus necesidades y que el traslado y la infraestructura no signifique una barrera para su atención.

En México, de la población total con discapacidad y/o problema o condición mental (7 168 178, 5.7 por ciento), solamente el 76 por ciento, es decir 5 426 553, cuentan con afiliación a servicios de salud. Consecuentemente, el 24 por ciento restante no cuenta con afiliación a algún servicio de salud en el que pueda recibir atención.

Actualmente podemos clasificar a los servicios de salud de la siguiente manera:

- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), nivel federal como de cada entidad federativa.
- Servicios Médicos de Pemex.
- Secretarías de Defensa o Marina.
- Instituto de Salud para el Bienestar.
- IMSS-Bienestar.
- Instituciones privadas.

En virtud de lo anterior, es evidente que al día de hoy hay mucho trabajo por realizar en favor de las personas con discapacidad que no cuentan con un sistema que garantice el acceso a la salud. Garantizar que las personas con discapacidad estén afiliadas a los centros de salud no es un privilegio, un favor o una oportunidad, es un derecho y debe ser cumplido.

Por lo expuesto, la presente iniciativa plantea reformar el primer párrafo y adicionar un segundo a la fracción XII, del artículo 5 A, de la Ley del Seguro Social y adicionar el inciso e), a la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que permitirá ampliar el concepto de

beneficiarios y familiares beneficiarios, respectivamente, con la finalidad de incluir las personas con discapacidad y los dependientes económicos a los derechos derivados de la seguridad social con independencia de la línea o el grado que se tenga con la o el derechohabiente.

En consecuencia, esta iniciativa propone las siguientes modificaciones:

<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b>	
Texto vigente	Propuesta de modificación o adición
<b>Artículo 5 A. ...</b>	<b>Artículo 5 A. ...</b>

<p><b>I. al XI. ...</b></p> <p><b>XII. Beneficiarios:</b> la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>XIII. al XXI. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>I. al XI. ...</b></p> <p><b>XII. Beneficiarios:</b> la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, <b>aquellas personas que dependen económicamente de la o el asegurado o de la o el pensionado</b>, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley.</p> <p><b>Se incluirán como beneficiarias a todas aquellas personas ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado, independientemente de la línea y el grado de parentesco, que presenten alguna enfermedad crónica o discapacidad y que no tengan por sí mismos los derechos previstos en esta Ley o que les sean otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social;</b></p> <p><b>XIII. al XXI. ...</b></p> <p>...</p>
--	--

<b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b>	
Texto vigente	Propuesta de modificación o adición
<b>Artículo 6. ...</b>	<b>Artículo 6. ...</b>
<b>I. al XI. ...</b>	<b>I. al XI. ...</b>
<b>XII. ...</b>	<b>XII. ...</b>
<b>a) al d) ...</b>	<b>a) al d) ...</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>e) Los ascendientes y descendientes, independientemente de la línea y el grado de parentesco, del Trabajador o Pensionado que presenten alguna enfermedad crónica o discapacidad, lo que deberá comprobarse mediante certificado médico.</b>
...	...
<b>1) y 2) ...</b>	<b>1) y 2) ...</b>
<b>XIII. al XXX. ...</b>	<b>XIII. al XXX. ...</b>
...	...

Por todo lo anterior, me permito someter a consideración del pleno la presente iniciativa con

**Decreto que reforma el primer párrafo y adiciona un segundo a la fracción XII del artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, y adiciona el inciso e), a la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

**Primero.** Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo, a la fracción XII, del artículo 5 A, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Ley del Seguro Social**

**Artículo 5 A. ...**

**I. al XI. ...**

**XII.** Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, aquellas personas que dependen económicamente de la o el asegurado o de la o el pensionado, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley.

Se incluirán como beneficiarias a todas aquellas personas ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado, independientemente de la línea y el grado de parentesco, que presenten alguna enfermedad crónica o discapacidad y que no tengan por si mismos los derechos previstos en esta Ley o que les sean otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social;

**XIII. al XXI.** ...

...

**Segundo.** Se adiciona el inciso e), a la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

### **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

#### **Artículo 6.** ...

**I. al XI.** ...

**XII.** ...

**a) al d)** ...

**e)** Los ascendientes y descendientes, independientemente de la línea y el grado de parentesco, del Trabajador o Pensionado que presenten alguna enfermedad crónica o discapacidad, lo que deberá comprobarse mediante certificado médico.

...

**1) y 2)** ...

**XIII. al XXX.** ...

...

#### **Transitorios**

**Primero** . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo** . El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contarán con un plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realicen las adecuaciones administrativas y normativas que correspondan a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

#### **Notas**

i ONU. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 3 de mayo de 2008. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

ii OMS. Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 7 de abril de 1948. Disponible en: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>

iii Inegi. Censo de Población y Vivienda 2020. Discapacidad. Disponible en:  
<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>

iv Inegi. Glosario, 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENESS2009>

v Inegi. Comunicado de Prensa No. 713/21. Disponible en:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_Pe rsDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Pe rsDiscap21.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de febrero de 2023

Diputado Omar Enrique Castañeda González (rúbrica)